Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de julio de 2025

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Eugenio Aramburu en la causa Pugibet Fevrier, Jacqueline y otro s/ incidente civil", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que en el marco de un proceso sucesorio testamentario uno de los herederos forzosos, Juan Manuel Nelson, solicitó la remoción del albacea con fundamento en que, al defender la facultad de vender la totalidad de los inmuebles, muebles y acciones que conforman el acervo sucesorio —como lo estipuló la causante en la cláusula testamentaria que luego se declaró nula sin la participación del albacea— demoró más de diez años el trámite de la adjudicación de los bienes del sucesorio.

También sostuvo el coheredero que el albacea no cumplió adecuadamente con su obligación de confeccionar el inventario de los bienes relictos con intervención de los herederos, legatarios o interesados, provocó cuestiones inútiles y efectuó planteos improcedentes respecto de los bienes de la causante en la República Oriental del Uruguay.

Además, cuestionó la actuación del albacea anterior al fallecimiento de la causante —de quien fue su abogado de confianza— y su intervención en la redacción del testamento.

2°) Que el juez de primera instancia desestimó el pedido de remoción con fundamento en que la negligencia y la mala conducta debe recaer sobre el ejercicio del albaceazgo (artículos 3864 y 3865 del Código Civil derogado). Señaló que la destitución tiene que juzgarse con criterio restrictivo y

procede una vez acreditados los supuestos previstos por la norma, respecto de los cuales no basta su sola enunciación o la disconformidad con la tarea desempeñada por el albacea.

Sobre esa base afirmó que la actividad del albacea, tendiente a lograr la determinación y el inventario de los bienes existentes en el país, no podía considerarse negligente de acuerdo con las circunstancias y la conflictividad del sucesorio, ni mucho menos obstructiva para su tramitación. Agregó que la decisión de realizar el inventario con valores reales —y no fiscales— de los bienes situados en el Uruguay fue avalada por esta Corte Suprema. Asimismo, dio fundamentos para descartar que fueran obstructivas otras peticiones formuladas por el albacea respecto de los bienes de la causante en el Uruguay.

3°) Que la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó la decisión anterior, admitió la demanda incidental y removió de su cargo al albacea.

Para decidir de esa forma sostuvo que la participación en la confección del inventario del coheredero que pidió la remoción del albacea no purgó las omisiones en el cumplimiento de las formalidades legales que era su primordial función observar con el cuidado que resultaba necesario por la complejidad de las mandas testamentarias. Añadió que, ante la pluralidad de legatarios, el albacea debió cuidar que la diligencia en la determinación y aseguramiento de los bienes tuviera una prístina publicidad que aventara incidencias entre quienes tenían interés en cuestionar el acervo sucesorio.

Por otro lado, consideró que la primera obligación de un albacea es defender la validez de las cláusulas testamentarias puesto que su

instrumentación hace a la necesidad de su designación frente a la previsible renuencia de los herederos instituidos y legatarios a cumplir aquellas que consideran perjudiciales para sus intereses. En ese entendimiento, estimó que el albacea no defendió la disposición undécima del testamento —que la testadora le había encomendado cumplir— en la causa en la que el coheredero Nelson planteó su nulidad mediante una demanda que dirigió específicamente contra el albacea y el resto de las partes involucradas en la sucesión.

La cámara también reprochó al albacea que fue su actuación la que demoró el proceso y provocó el "alongamiento del albaceazgo", con lo que incumplió el deseo de la testadora de que el sucesorio finalizara en un breve lapso. Afirmó que tal circunstancia demostraba la impericia para cumplir ese mandato en aras de la "unidad familiar" como fue voluntad de la causante, expresada en la disposición undécima del testamento.

Por último, el tribunal *a quo* afirmó, con base en doctrina, que se daba una situación confusa al haber patrocinado el albacea a los herederos y legatarios en el sucesorio, ante la existencia de conflicto de intereses, y que ello fue en detrimento de la misión de velar por el cumplimiento de la voluntad de la testadora, en particular, de lograr la "unidad familiar" y no demorar el trámite del proceso sucesorio.

4°) Que contra ese pronunciamiento el albacea interpuso recurso extraordinario federal que, denegado, originó la interposición de la queja en examen.

Sostiene que la decisión reviste carácter de definitiva y le ocasiona un perjuicio de imposible reparación ulterior. Con sustento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, el albacea señala que la cámara se apartó de las

constancias de la causa y lo destituyó sin pruebas ni derecho que lo justificara. En base a ello expresa que el pronunciamiento vulnera los derechos constitucionales de defensa en juicio y debido proceso.

Esgrime el recurrente que es arbitraria la decisión en cuanto no asignó relevancia alguna a la conducta del coheredero Nelson quien, durante trece años, consintió las actuaciones inherentes al inventario realizado con la participación de todos los herederos para luego, en franca contradicción con sus actos propios, invocar supuestos incumplimientos en la confección del inventario. Destaca que el coheredero Nelson fue constituido depositario de bienes inventariados para asegurar su conservación. Agrega que el inventario tiene como objeto principal individualizar y asegurar los bienes relictos y que no existe en este incidente ni en el proceso sucesorio agravio o reproche concreto que precise perjuicios o daños a los bienes inventariados.

Entiende que resulta contradictorio y carente de sentido común que el mismo tribunal que lo remueve por no haber defendido la validez de una disposición testamentaria sea el mismo que declaró la nulidad de esa cláusula por sentencia firme. Invoca que lo decidido contradice el artículo 3862 del Código Civil derogado que faculta al albacea a intervenir en esos litigios, pero no lo obliga a participar ni menos a defender la validez de la cláusula atacada por uno de los herederos.

Respecto de los cuestionamientos por la actuación simultánea como albacea y abogado de los herederos y legatarios, como así también de la responsabilidad que la cámara le asignó por la duración del trámite de la sucesión, el recurrente alega que no hay norma legal que impida dicha actuación —la que tuvo lugar al inicio del proceso y por un brevísimo período durante el cual se terminaron dos etapas del sucesorio— y que el fundamento del tribunal

es dogmático pues no individualizó acto u omisión que fuera causa eficiente para provocar la demora en el trámite de la cual se lo responsabiliza para removerlo como albacea.

Finalmente, el albacea destaca que la cámara no ponderó que la coheredera María Nelson y los legatarios FLENI, CEMIC y Fundación Norberto Quirno no objetaron su actuación y que expresamente no adhirieron al pedido de remoción. También cuestiona la sentencia porque prescindió de las constancias del expediente de las que surge que las principales causas de la demora en el trámite del sucesorio fueron los incontables incidentes promovidos por el coheredero Juan Nelson.

5°) Que aun cuando lo atinente a la interpretación y aplicación de normas relativas a las obligaciones del albacea testamentario y a las causales para su destitución remite a cuestiones de hecho, prueba y derecho común ajenas a la vía excepcional del artículo 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para su consideración por este Tribunal cuando el *a quo* ha prescindido de dar un tratamiento adecuado a la controversia de conformidad con los planteos conducentes para la solución del caso, las normas aplicables y las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 314:740; 324:3618; 325:329; 327:5082; 333:203; 343:1617 y 344:3547, entre otros).

6°) Que en la ponderación de la intervención del albacea en la confección del inventario y el avalúo de los bienes que integran el acervo hereditario la cámara omitió analizar la conducta de los herederos —sobre todo en lo referido a la valuación de los bienes ubicados en la República Oriental del Uruguay— como así también la inexistencia de un perjuicio concreto a los bienes inventariados que tuviera su causa en la actuación que el tribunal *a quo* reprochó al albacea.

Tampoco precisó la cámara cuál hubiera sido el temperamento correcto que debería haber adoptado el albacea ante el conflicto entre los herederos y los legatarios de cuota respecto de la composición y valuación del acervo, principalmente con relación al valor —valuación fiscal— que pretendió adjudicarle el coheredero Juan Manuel Nelson a ciertos bienes.

Al soslayar tales circunstancias la cámara entendió lisa y llanamente que si el inventario y avalúo realizado se hubiera hecho en presencia de todos los legatarios no habría existido conflicto sobre el punto, cuando ello no es lo que se desprende de la causa ni de las manifestaciones realizadas por los legatarios de cuota y por la restante coheredera, quienes no adhirieron al pedido de remoción.

7°) Que en lo concerniente a la remoción con base en la postura asumida por el albacea en el proceso de nulidad de la cláusula undécima del testamento —relacionada con la venta de los bienes para que los herederos recibieran dinero—, en el cual fue demandado junto con los restantes participantes del sucesorio, la cámara prescindió del carácter facultativo previsto en el artículo 3862 del Código Civil derogado, máxime cuando fue ese mismo tribunal el que posteriormente anuló la cláusula que, según sostuvo, debió haber defendido el albacea.

Tal contradicción se advierte, asimismo, en la afirmación del tribunal *a quo* de que si bien se consideró al albacea parte en el proceso de nulidad testamentaria, su desinterés demoró el cumplimiento de los legados impuestos por la testadora, cuando la acción fue incoada por el heredero que pidió la remoción y ello tuvo incidencia en el trámite sucesorio.

8°) Que el cuestionamiento de la cámara con relación a las actividades del albacea ajenas a su función que, a su entender, provocaron demoras en el trámite del sucesorio, no se sustenta en norma alguna que prohíba dicha actuación ni en argumentos que demuestren que esta hubiera sido la causa del referido retardo. Desde esa perspectiva, es descalificable la decisión de hacer mérito de las referidas circunstancias de una forma disociada de las contingencias del trámite del proceso y del retraso que provocaron los numerosos incidentes promovidos por el coheredero Juan Manuel Nelson.

9°) Que, en consecuencia, lo resuelto guarda relación directa e inmediata con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (artículo 15 de la ley 48), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional válido, en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la decisión apelada. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito efectuado. Notifíquese y devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **Eugenio Aramburu**, patrocinado por el **Dr. Bernardo M. Beccar Varela.**

Tribunal de origen: **Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 98.**